



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 292 2020-AMPI

Ica, 28 OCT 2020

VISTOS: Carta Administrativa N° 086-2020-SGRRHH-GA-MPI de fecha 15 de junio del 2020, Expediente N° 780-2020-SG-MPI de fecha 01 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 365-2020-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del 2020, Expediente N° 1172-2020 de fecha 29 de setiembre del 2020, Oficio N° 588-2020-GA-MPI de fecha 30 de setiembre del 2020 y el Informe Legal N° 66-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con Carta Administrativa N° 086-2020-SGRRHH-GA-MPI de fecha 15 de junio del 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos comunica al señor Renzo Emanuel Valdez Huasasquiche, que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057-Contrato Administrativo de Servicios, modificado por la Ley N° 29849 y conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la normatividad vigente, se le comunica la no prórroga del contrato CAS N° 055-2019 (ADDENDUM N° 04) que ha suscrito con la Municipalidad Provincial de Ica con fecha de vencimiento 30 de junio del 2020; asimismo indica que estando próximo al vencimiento del plazo de su contrato se le comunica que se materializará la finalización del mismo, en la fecha indicada, debiendo hacer entrega de los bienes, documentos, información digital y/o indumentaria de trabajo, entre otros que se encuentren a su cargo; de igual forma indica que tiene expedito el derecho a participar libremente en las futuras convocatorias para contratación del personal CAS que convoque la institución, donde podrá acreditar su experiencia, conocimientos y expectativas personales; finalmente indica que se notificará en el domicilio habitual que se encuentra consignado en el contrato suscrito con la Municipalidad Provincial de Ica o en el área laboral en la cual brinda su servicio.

Con Expediente N° 780-2020-SG-MPI de fecha 01 de setiembre del 2020, el administrado presenta por mesa de partes virtual de la Municipalidad provincial de Ica su documentación, solicitando se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios; la invalidez del contrato administrativo de servicios, la nulidad del despido arbitrario y su reincorporación a su trabajo.

Con Informe Legal N° 365-2020-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del 2020, el abogado del área legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos opina y comunica al Sub Gerente de Recursos Humanos, que se declare improcedente lo promovido por el administrado Renzo Emanuel Valdez Huasasquiche.

Con Expediente N° 1172-2020 de fecha de fecha 29 de setiembre del 2020, el administrado presenta por mesa de partes virtual de la Municipalidad provincial de Ica su documentación, solicitando la interposición de su recurso de apelación administrativa contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 415-2020-GA-MPI de fecha 11 de setiembre del 2020, que declara improcedente lo promovido por el recurrente RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: 1) Que es verdad que el recurrente labora para la demandada en forma permanente y continua del 01 de febrero del 2019 al 30 de junio del 2020,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desarrollando la labor de inspector en la Sub Gerencia de Transporte y Transito, percibiendo una remuneración mensual de S/1200.00, además indica el recurrente que desarrollo una labor de carácter permanente, sin embargo, su representada con el propósito de ocultar su vínculo laboral (conducta que siempre lo ha venido haciendo con los obreros y empleados de la Municipalidad Provincial de Ica.), asimismo indica que en la resolución impugnada su representada hace referencia que los locadores de servicio, en su condición de prestadores de servicios autónomo que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regimenes laborales del estado como lo son los regimenes de los decretos legislativos N° 276 y 728, al respecto señala que no es la primera vez que su representada vulnera los derechos de los trabajadores y le hace girar recibos por honorarios y firmar contratos de locación de servicios, como lo hizo con el recurrente. 2) Que su representada simplemente ha señalado las causales para la extinción der los contratos administrativos de servicio, pero no explico si fue legal o no la contratación del recurrente al amparo del II pleno jurisdiccional supremo laboral 2014, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (art 26 numeral de la Constitución Política del Perú), el derecho al trabajo (art. 22 de la Constitución Política del Perú), igualmente indica que en la resolución impugnada se advierte que no ha existido una debida motivación, vulnerándose de esta manera el debido proceso, previsto en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.3) El recurrente solicita se le reconozca su derecho a la estabilidad laboral al amparo de la ley 24041, la nulidad del despido arbitrario, actuación material no sustentado en acto administrativo y subsecuente reposición al trabajo, finalmente indica que el recurrente habiendo superado el año de trabajo en una labor de carácter permanente, presupuestada, ingresando por concurso publico de mérito y al amparo de la ley 24041, art 22 (derecho al trabajo), 27 (derecho a la estabilidad laboral) de la constitución política, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, le corresponde su derecho a la estabilidad laboral, pese a ello indica que su representada vulnerando derechos constitucionales laborales y tratados internacionales decidió despedirlo arbitrariamente, hecho que no ha sido evaluado por su representada, por lo que solicita al Gerente Municipal elevar el expediente al superior para que provea conforme a ley.

Con Oficio N° 588-2020-GA-MPI de fecha 30 de setiembre del 2020, la Gerente de Administración hace llegar al Gerente de Asesoría Jurídica, la documentación promovida por don VALENCIA PEREZ LUIS ORLANDO, quien viene en interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 415-2020-GA-MPI de fecha 11 de setiembre del 2020, para que de conformidad con el art. 209 de la ley N° 27444, resuelva el pedido del recurrente, asimismo anexa copia de la Resolución de Gerencia de Administración antes citada y actuados a efectos de mejor resolver.

De los documentos mencionados en los antecedentes, se puede observar, que el señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 415-2020-GA-MPI, de fecha 11 de setiembre del 2020, la misma que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente, asimismo solicita desnaturalización de contrato de locación de servicios por el periodo 01 de febrero al 31 de julio del 2019, consecuentemente la existencia de un contrato de trabajo, se declare la invalidez de un contrato administrativo de servicio por el periodo 01 de agosto del 2019 al 30 de junio del 2020, consecuentemente la existencia de una relación laboral al amparo del II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2014, se declare la nulidad del despido arbitrario por vulnerar derechos constitucionales: "Derecho al Trabajo", "Derecho a la Estabilidad Laboral", Actuación Material no sustentado en acto administrativo, se declare la Nulidad de la Carta Administrativa N° 086-2020-SGRRHH-GA-MPI de fecha 15 de junio del 202, mediante la cual se le comunica la no prórroga del contrato CAS y reincorporación a sus labores habituales.

La Constitución Política, en su artículo 40°, reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores.

Por otro lado, se debe tener presente que el derecho de acceso a la administración pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; es decir, que el ingreso a la función pública se efectúa por concurso público de méritos, conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TC, Fj 56).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Finalmente, es necesario mencionar el Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha 23 de enero del 2020, el mismo que en su artículo 2, establece que: **"El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector."** Asimismo, la norma en mención, en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 son de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite; y, además, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, establece que se deroga la Ley N° 24041.

En síntesis, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto unificará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población.

En el caso en concreto, se puede advertir, que el recurrente habría laborado como inspector en la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios desde el 01 de febrero al 31 de julio del 2019, y consecuentemente el recurrente ingreso a laborar mediante concurso Público de mérito (CAS) en una plaza presupuestada y vacante del 01 de agosto del 2019 al 30 de junio del 2020; pero ello no significa que haya estado sujeto a subordinación y cumplido con un horario de trabajo; ya que se tiene que tener en consideración, que las personas que prestan servicios en el Estado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil (artículos 1764 a 1770) y a sus normas complementarias. Su contratación es efectuada para realizar labores de forma autónoma, por un periodo determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que ello suponga la existencia de una relación laboral; y de igual forma de conformidad con el art. 10 del Decreto Legislativo N° 1057 incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se ha regulado que uno de los supuestos de la extinción del Contrato Administrativo de Servicios es el vencimiento del plazo del contrato, como es en el presente caso. En otras palabras, no les resultan aplicable las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y regímenes especiales), para nada en cuanto les favorezca o perjudique, entendiéndose que, ante la extinción de sus contratos, no nos encontramos jurídicamente frente a un despido.

Asimismo, que no le es de aplicación la Ley N° 24041, ya que conforme se ha precisado el recurrente habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que no laboró bajo subordinación, ni sujeto a un horario de trabajo, ya que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado, a cambio de una retribución económica; y, más aun, no le es de aplicación dicha norma, toda vez que la misma ya ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020; y asimismo el Decreto Legislativo N° 1057 como su Reglamento señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, debido que los contratos celebrados no son a plazo indeterminado, el cual puede ser prorrogado y ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante. Además, con respecto a la reposición peticionada, se tiene que precisar que esta solo procede cuando el trabajador haya ingresado a la administración pública a través de un concurso público abierto de méritos para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, no corresponde la reposición del recurrente.

En tal sentido, de lo expuesto precedentemente, se puede colegir que al señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, no le es aplicable la Ley N° 24041, ya que habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado a cambio de una retribución económica, y más aún, teniendo en consideración que dicha ley ha sido derogada por Decreto de Urgencia N° 016-2020; asimismo, que no procede la reposición, toda vez que no ha ingresado a la Administración Pública a través de un concurso público de méritos; y que el recurrente habiéndose encontrado laborando bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), este no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que regulen carreras administrativas especiales, el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio y este se extingue al vencerse el plazo del contrato por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por recurrente.

Que, con Informe 065-2020-YCGL-GAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica opina y concluye: 1) Que el señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, no le es aplicable la Ley N° 24041, ya que habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado a cambio de una retribución económica, y más aún, teniendo en consideración que dicha ley ha sido derogada por Decreto de Urgencia N° 016-2020; asimismo habiéndose encontrado laborando bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), este no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio y este se extingue al vencerse el plazo del contrato. y 2).- Recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, en contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 415-2020-GA-MPI, de fecha 11 de setiembre del 2020.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor RENZO EMANUEL VALDEZ HUASASQUICHE, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RD 292 Fecha: 28 OCT 2020
Entidad: Secretaría General

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 292 de Fecha: 28 OCT 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2895
SECRETARIO GENERAL MPI